



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 225

RADICACIÓN: 76001 33 33 **006 2018 00261** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Elena Diaz
jairo-duran@hotmail.com
rgreysi@hotmail.com

DEMANDADO: Departamento del Valle
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos M/Cte. (\$465.955,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 178

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00007-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: PAULA ANDREA BARBOSA TABORDA
fabiowmunozl@gmail.com
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

Paula Andrea Barbosa Taborda actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 01815 del 18 de noviembre de 2014¹ proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la suma de 23'540.280 por concepto de compensación por muerte a favor de la demandante y se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (originada a raíz de la muerte de su hijo Jhon Alexander Barbosa Taborda, quien prestó servicio militar como auxiliar de policía).
2. Oficio No. 039904 del 10 de septiembre de 2020² proferido por el capitán de la Policía Nacional, John Eduardo Camargo Guerrero (asesor jurídico), por medio del cual se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, la indexación de las sumas adeudadas, el pago de intereses moratorios y las costas del proceso.

Por último, en relación a la prescripción solicita que se tenga en cuenta la suspensión de los términos al hacer la segunda petición (10/09/2020).

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela la siguiente falencia:

¹ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 35 y 36.

² Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 37 y 38.

1. Frente a la Resolución No. 01815 del 18 de noviembre de 2014, no se acredita el agotamiento del recurso de apelación, aun cuando se dio la oportunidad para su interposición, según lo advierte el artículo 4° de dicho acto administrativo, así:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$23'540.280.00), por concepto de compensación por muerte a favor de la siguiente beneficiaria del señor Auxiliar de Policía (F) JHON ALEXANDER BARBOSA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.973.577.

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
28-09-1977	PAULA ANDREA BARBOSA TABORDA (ÚNICA BENEFICIARIA)	66.998.148	MADRE

ARTÍCULO 2º. Negar el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a la señora PAULA ANDREA BARBOSA TABORDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida y al expediente prestacional respectivo.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentarán ante la señora Subdirectora y el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., 18 NOV 2014


 Mayor General LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA
 Subdirectora General

Elaboró: IT, Luz María Molledo Pérez / IT, Carlos Muñoz Ramírez
 Revisó: TE, Andrés Mosquera Pérez Ardila
 Fecha impresión: 18/11/2014
 Archivo: CAGRIPE - 850 (Inventarizado)
 Aprobó: CR, Pablo Antonio Criollo Rey

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
 Teléfono 3159000 ext. 9127
seger.grupo-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1AJ - RS - 0001
VER: 0

Página 2 de 2



Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional

ES FIEL COPIA AUTÉNTICA
TOMADA DE SU ORIGINAL

Aprobación: 08/12/2008

Secretario General

702

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2° del CPACA, se tiene que «[C]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...», siempre y cuando las autoridades hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En consonancia con ello, el inciso tercero del artículo 76 *ibidem* previene que «[E]l recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción» (negrilla y subrayado del Despacho).

Con base en lo expuesto, es indudable que el agotamiento del recurso de apelación resultaba obligatorio para intentar el control judicial de la Resolución antedicha.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante acompañe el agotamiento del recurso de apelación que debió incoarse frente a la Resolución No. 01815 del 18 de noviembre de 2014 y, de ser así, demandar también el acto administrativo expreso o ficto que resolvió el mismo, o, en su defecto, corregir la demanda en orden a excluir la pretensión de nulidad de este acto administrativo.

2. Ahora bien, se observa que en el memorial poder no se incluyó la pretensión de nulidad de la Resolución No. 01815 del 18 de noviembre de 2014, razón por la cual, en el evento de seguir adelante con dicha pretensión, deberá incorporarse la misma en el memorial poder, así como también el acto administrativo expreso o ficto que haya sido producto del agotamiento del recurso de apelación:

Señor
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI
Cali Vale

(REPARTO)

Referencia: **PODER ESPECIAL**

PAULA ANDREA BARBOSA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía número 66.998.148 de Cali, manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FABIO WERTINO MUNOZ LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.028.185 expedida en Taminango (Nariño) portador de la Tarjeta Profesional Número 236811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y presentación lleve hasta su culminación DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO establecida en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo contra la entidad de derecho público NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. Con el objetivo que se declare la nulidad del oficio sin Nro. del 10 de septiembre de 2020 firmado por el señor Capitan JHON EDUARDO CAMARGO GUERRERO, Asesor Jurídico Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, con las cuales se negó la pensión de sobreviviente a mi favor y pida el restablecimiento del derecho para lograr la pensión de sobreviviente siendo causante mi Hijo q.e.p.d. JHON ALEXANDER BARBOSA TABORDA.

017

Mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todas las actividades procesales en mi representación, tales como pedir y recibir copia del expediente, conciliar, notificarse de los diferentes autos y providencias, solicitar, aportar pruebas, controvertirlas, presentar alegatos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión en especial las establecidas en el artículo 74, 75, 76, 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

El mandante:

Paula Andrea Barbosa Taborda
PAULA ANDREA BARBOSA TABORDA
C.C 66.998.148 de Cali

Acepto

Fabio W. Muñoz López
ABOGADO FABIO W. MUNOZ-LÓPEZ
C.C No. 87.028.185 expedida en Taminango (Nariño)
Tarjeta Profesional Número 236811

NOVENA

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la parte demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico fabiowmunozl@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por **PAULA ANDREA BARBOSA TABORDA** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la parte demandada.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico fabiowmunozl@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 226

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00003 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
albertogarciacifuentes@outlook.com
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 78 de 9 de febrero de 2022 *“por medio de la cual se realiza una liquidación certificada de la deuda”* y la resolución No. 495 de 18 de julio de 2022 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 078 de 9 de febrero de 2022”*, y que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se declare que FONPRECON no adeuda suma alguna por cuotas partes pensional al Departamento del Valle del Cauca.

Ahora, previo al examen de admisibilidad del presente medio de control y en atención a que no se tiene certeza de lo acontecido con el trámite notificadorio de la Resolución No. 495 del 18 de julio de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la Resolución No. 078 del 09 de febrero de 2022, toda vez que la parte accionante en el libelo de la demanda aduce que *“la entidad demandada notificó en forma errada la Resolución 495 de 2022”*, por lo que finalmente solicita se le tenga por notificada por conducta concluyente a partir del 2 de septiembre de 2022, de ahí que surja necesario requerir al representante legal de la entidad accionada para que con destino a este Despacho allegue de forma digital los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder, y específicamente acredite el trámite notificadorio que adelantó para enterar a la demandante del contenido de la Resolución No. 495 del 18 de julio de 2022.

La información deberá ser remitida al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo anterior se conmina al representante legal del Dpto. del Valle del Cauca para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta a lo pedido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al representante legal del Departamento del Valle del Cauca para que con destino a este Despacho allegue de forma digital los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder, específicamente acredite el trámite notificadorio que adelantó para enterar a la demandante del contenido de la Resolución No. 495 del 18 de julio de 2022.

La información deberá ser remitida al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo anterior se confiere a la accionada un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 177

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00033 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francia Elena Pérez Velásquez
andresmauriciobricenochaves@gmail.com
andres.briceno@andresbricenolawyer.com
fep61@hotmail.com
Demandados: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
dsajcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Distrito Especial de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora Francia Elena Pérez Velásquez, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Consejo de Estado - Subsección B - Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, con el fin de que se declare la responsabilidad por:

- (i) El daño antijurídico ocasionado por el error judicial al no haber salvaguardado los efectos ex nunc a las situaciones jurídicas consolidadas referidas al pago de los factores salariales y las prestaciones sociales establecidas y vigentes hasta el 23 de noviembre de 2020 por el Decreto 0216 de 1991, con ocasión de la ejecutoria de la sentencia de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 08 de agosto de 2019, que declaró su nulidad.
- (ii) El daño antijurídico ocasionado por la omisión en el pago de los factores salariales y las prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991 y la expedición de dicha norma con vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica durante su vigencia.

En consecuencia, solicita se condene a las entidades demandadas a pagar perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales y daños a bienes convencional y/o constitucionalmente amparados, perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, intereses sobre las sumas que se reconozcan (en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA) y costas.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. En el poder aportado no se identifican las entidades demandadas con su representante legal, y en cuanto a las facultades otorgadas para demandar, expresa:

*“...para que en mi nombre y representación presente la demanda en ejercicio del medio de control reparación directa orientada al reclamo del **daño antijurídico ocasionado con la expedición, vigencia y declaratoria de nulidad del Decreto 0216 de 1991 por la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 8 de agosto de 2019 (que quedó ejecutoriada el 23 de noviembre de 2020)**, con el que vulneró la confianza legítima por haber derogado de reconocer, liquidar y pagar los valores correspondientes a cada primera quincena del mes de junio equivalente a treinta y cinco (35) días de salario (en los términos del literal a) del artículo 35 del Decreto 0216 de 1991); de los valores dejados de percibir por cada primera quincena del mes de diciembre equivalente a treinta y cinco (35) días de salario (en los términos del literal b) del artículo 35 del Decreto 0216 de 1991); de las primas de antigüedad y vacaciones expresa y taxativamente reconocidas por el Decreto 0216 de 1991, así como de los intereses sobre las cesantías (en los términos del artículo 34 del Decreto 0216 de 1991), en los términos de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).” (Negrillas propias)*

En esos términos, el mandato no guarda relación con las pretensiones plasmadas en la demanda, siendo necesario que guarde armonía con lo deprecado en el libelo introductorio, por lo cual deberá corregirse el poder y por tal motivo, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a los abogados Andrés Mauricio Briceño Chaves y Alfonso Millán Trujillo.

2. En el escrito de demanda se citan como entidades demandadas las siguientes:

- Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Consejo de Estado - Subsección B - Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
- Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional

Al respecto, sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado - Subsección B y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no tienen capacidad jurídica para comparecer en el proceso, por tanto, cuando se pretende demandar por actuaciones de aquellas, la entidad demandada y llamada a comparecer al proceso es la **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**.

Lo mismo sucede con el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, donde la capacidad para comparecer la tiene el Distrito Especial de Santiago de Cali como tal, y no sus dependencias.

En tal sentido, se hace necesario que designe en debida forma la parte demandada, como lo exige el numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Además, se debe tener en cuenta el cambio de categoría que tuvo el municipio de Santiago de Cali

a Distrito Especial, conforme a la Ley 1933 del 01 de agosto de 2018¹.

3. De acuerdo a lo expuesto en el acápite de pretensiones de la demanda, se persigue de la entidad territorial el resarcimiento del daño antijurídico ocasionado por: (i) la omisión en el pago de los factores salariales y las prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991 y (ii) la expedición de dicha norma con vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica durante su vigencia.

Sin embargo, no está claro la fecha del hecho dañoso, porque de un lado se tiene que la queja es por omisión en el pago de salarios y prestaciones del Decreto 0216 de 1991, sin determinar el momento temporal de su ocurrencia, dato necesario para contabilizar los términos de la caducidad, y del otro, sitúa el daño en la expedición del Decreto 0216 de 1991, hecho que a todas luces conduciría a la declaratoria de caducidad, de contabilizarse desde su génesis.

Consecuente con ello, se requiere que la demandante aclare estas circunstancias de índole temporal puestas de presente.

4. No se señaló el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones, siendo relacionado solo el canal digital, debiendo complementar esta información en los términos del artículo 162-7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos andresmauriciobricenochaves@gmail.com, fep61@hotmail.com, andres.briceno@andresbricenolawyer.com, y citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, la obligación prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

¹ "Por medio del cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios"

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Francia Elena Pérez Velásquez a través del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Consejo de Estado - Subsección B - Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos andresmauriciobricenochaves@gmail.com, fep61@hotmail.com, andres.briceno@andresbricenolawyer.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Andrés Mauricio Briceño Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía 79.802.171 y portador de la T.P. 99.598 del C.S. de la Judicatura, y al abogado Alfonso Millán Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía 16.735.867 y portador de la T.P. 123.631 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00261- 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Elena Diaz
DEMANDADO: Departamento del Valle

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	465.955
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	50.000
Total \$	\$	515.955

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de quinientos quince mil novecientos cincuenta y cinco mil pesos M/Cte. (\$ **515.955,00**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia condenó en costas parte demandada.

² Sentencia segunda instancia sin condena en costas.

³ Constancia secretarial infoliada